

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por CENITH QUINTERO CACERES, Y OTROS, contra NELSON MOLINA BARRAGAN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00195-00.

Mediante memoriales que anteceden, se encuentra memorial presentado por el doctor Dr YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por los demandantes CENITH QUINTERO CACERES, YOLEINY MILENA MURES PATOJA, DANILO, JESÚS y DEINER RODRIGUEZ QUINTERO, con el que aporta constancia de informe de su renuncia al mismo.

Estudiada la renuncia presentada por el apoderado judicial de los prenombrados demandantes, se observa que la misma se ajusta a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, se aceptará dando por terminado el poder especial conferido al abogado OCHOA ORTIZ, por la presente demandada.

Igualmente se encuentra memorial en el que el doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR allega poderes otorgados por los demandantes CENITH QUINTERO CACERES, YOLEINY MILENA MURES PATOJA, DANILO y JESÚS RODRIGUEZ QUINTERO, alegando que en cuanto al poder del señor DEINER RODRIGUEZ QUINTERO, se está en proceso de que sea otorgado.

Revisados los poderes otorgados al prenombrado togado, se aprecia nítido que estos no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G del P, en el sentido de que deben estar determinados y claramente identificados, motivo más que suficiente para denegar el reconocimiento de personería del procurador judicial.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado GRUPO DE INVERSIONES BARUJ S.A.S., la misma se advierte improcedente, en razón a que el profesional del derecho petente carece de reconocimiento de personería para actuar a nombre de sus poderdantes; en consecuencia, se denegará lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del doctor. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado de la parte demandante.

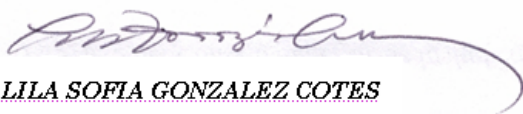
SEGUNDO: DENEGAR el reconocimiento de personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de del demandado GRUPO DE INVERSIONES BARUJ S.A.S., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>010</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



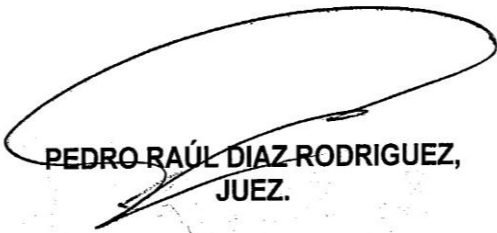
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

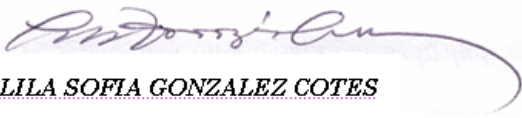
REF: Proceso de EXPROPIACIÓN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), contra BERTA ISABEL URIETA LUNA Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00097-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022; en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral segundo del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>010</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OSCAR EMILIO SERRANO ECHAVEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00440-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la sociedad demandante solicita al despacho la terminación del proceso por pago total respecto del pagaré 4481860000387016 que contiene la obligación número 4481860000387016 y, que en consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del referido título valor exclusivamente a favor del demandado. Adjuntó a la petición poder de terminación del proceso y levantamiento de medidas dirigido al despacho por el apoderado general de la ejecutante, copia de la escritura poder 0931 del 01 de agosto de 2022 y certificado de vigencia donde se puede ver las facultades otorgadas y la calidad en la que actúan otorgadas por el representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario su procedencia, pues en primer lugar, la terminación del proceso por pago total se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., en razón a que fue solicitada por el procurador judicial a quien le fue conferida la facultad de solicitar la terminación por pago, la cancelación de medidas y el desglose del título pagaré en favor del ejecutado, poder en el que se afirmó que éste último se encontraba a paz y salvo con las costas y gastos procesales; en segundo lugar, por cuanto desglose del pagaré 4481860000387016 objeto de cobro, se ciñe a las reglas del artículo 116 ejusdem, debido a que el pago da pie a la terminación del proceso que será decretada, motivos más que suficientes para acceder a ello, por lo que así se resolverá, máxime, teniendo en cuenta que las obligaciones cobradas han sido canceladas en su totalidad, tal como lo acreditó el demandante.

Por último, en lo referente al levantamiento de medidas cautelares, la misma resulta superflua, pues en auto del pasado 24 de noviembre de 2022,

se accedió a dicha solicitud, razón por la cual, el despacho se atenderá a lo decidido en dicho proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

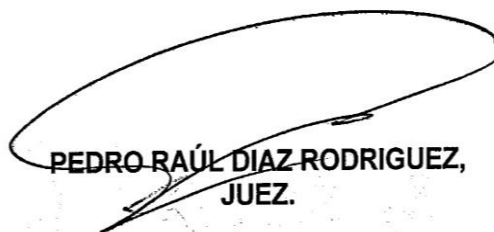
RESUELVE:

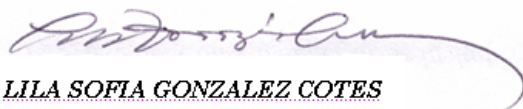
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACCEDER al desglose del título valor pagaré 024016100018046; en consecuencia, entréguesele al ejecutado con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Librar por secretaría los oficios de cancelación de medidas cautelares, ordenada en el auto del 24 de noviembre de 2022, si aún no han sido expedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>010</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGONODERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR “COALCESAR LTDA”. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00099-00.

Mediante memoriales que anteceden, JOSÉ DE JESUS RAMOS BARROS, actuando en su condición de liquidador y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR EN LIQUIDACIÓN, solicita al despacho la cancelación de las medidas cautelares decretadas y abstenerse de librar mandamiento de pago a su representada; asimismo, remitir en el término de la distancia la actuación y títulos judiciales existentes, a fin de que sean ingresados a la masa de liquidación. Fundamenta su solicitud en lo normado en los decretos 663 de 1993, 455 de 2004, 2555 de 2010, la ley 1116 de 2006, la circular externa 20 de 2020, y la resolución 2022331002365 del 13 de mayo de 2022, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria. Anexó al escrito certificado de existencia y representación legal de la demandada, acta de posesión de agente especial o liquidador, y la resolución 2022331002365 del 13 de mayo de 2022, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que a pesar de que el petente no acreditó el derecho de postulación, la misma resulta procedente, pues acreditó con la resolución aportada, que la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del Cesar Ltda. – COALCESAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010, fijando como término de la posesión para liquidar el de un (1) año, prorrogable, acto éste que según el precitado canon, conlleva los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, referente a la liquidación

como consecuencia de la toma de posesión, el que a su vez remite a los efectos propios de la toma de posesión consagrados en el artículo 116 ibidem, entre los cuales se encuentran: “d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes.”

Por consiguiente, el despacho procederá a la suspensión del proceso, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y ordenará la remisión de la actuación al agente liquidador para los fines de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

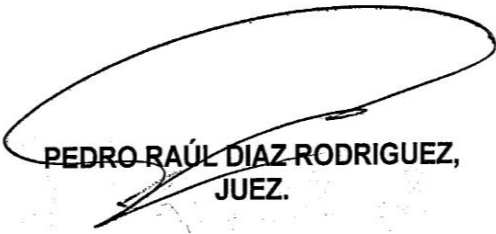
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGONODERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR EN LIQUIDACIÓN “COALCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN”

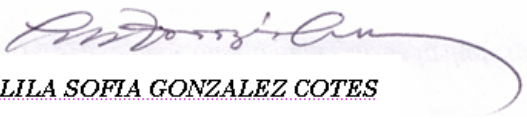
SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGONODERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR EN LIQUIDACIÓN “COALCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN”. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

SEGUNDO: Remitir la actuación al agente liquidador al correo electrónico contabilidad@coalcesar.com.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>010</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



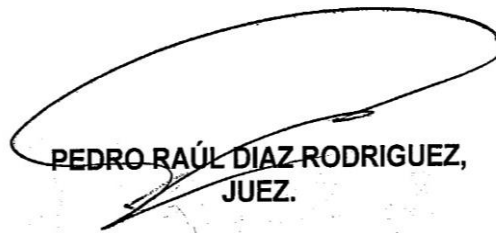
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por GRISELDA CLAVIJO DARTE Y OTROS, contra SURAMERICANA DE SEGUROS Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 8 de febrero del año 2023 a las 9:00 A.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

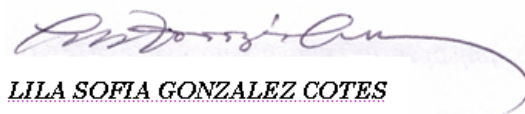
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 010


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



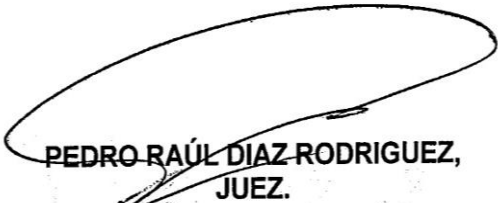
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por JAVIER SOANO GALVAN Y OTROS, contra LA PREVISORA Y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 14 de febrero del año 2023 a las 9:00 A.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>010</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JAVIER ALVAREZ ALVAREZ, contra KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00120-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del extremo activo presenta reforma a la demanda en la que renuncia al demandante JAVIER ÁLVAREZ ÁLVAREZ, para en su lugar reemplazarlo por JHONATAN ANDRÉS NAVARRO RAMÍREZ e incluir nuevas pruebas; asimismo, solicitó al despacho designar curador ad litem al demandado PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS, esto último, teniendo en cuenta que en auto del 22 de agosto de 2022, se reemplazó al anterior, designando al abogado DIOVANEL PACHECO ARÉVALO, pero en la parte resolutive de dicho proveído, no se dio ordena alguna al respecto.

Estudiadas lo anterior, procede el suscrito funcionario a resolver las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial del demandante, iniciando con la reforma a la demanda presentada, de la cual debe decirse, va en contraposición a las reglas que para la reforma de la demanda fueron establecidas por el legislador en el artículo 93 del C.G. del P., específicamente en su numeral 2, pues éste dispone que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandante o demandadas, acto éste que fue precisamente lo efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante al reemplazar al único demandante dentro del proceso, motivo más que suficiente para el rechazo de la reforma presentada.

Por último, en lo relacionado a la designación del curador, se aprecia que le asiste razón al petente, pues por un yerro involuntario, se omitió en el proveído calendado 22 de agosto de 2022, emitir la orden correspondiente en su parte resolutive, por lo que se procederá a ello.

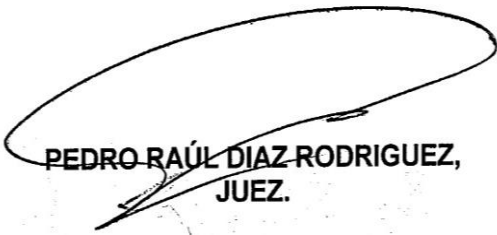
Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

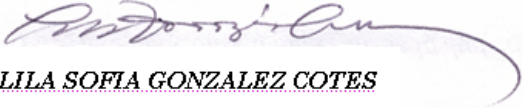
PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: Designar al abogado DIOVANEL PACHECO ARÉVALO, como curador ad litem del demandado PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>010</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por ELY JOHANNA BAHAMON GALAN contra HAMINTON LOBO ROBLES y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00087-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del extremo activo solicita al despacho fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, pues si bien es cierto, el apoderado judicial de la demandante allegó los documentos necesarios para acreditar el envío satisfactorio de la comunicación para la notificación personal de los demandados, no resulta menos cierto que, no ha realizado gestión alguna para la notificación por aviso, la que debe recordársele, se surte cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como ocurre en el caso sub examine, razón más que suficiente para denegar lo peticionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta estancamiento constante en que se ha encontrado debido a la errada gestión del procurador judicial de la demandante, se estima necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., requiriendo a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta en debida forma la notificación por aviso de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

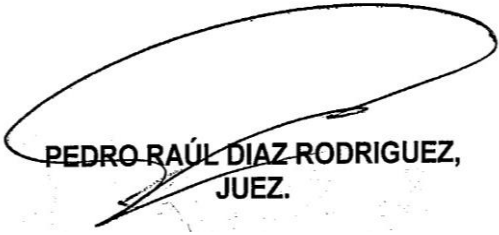
Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud relacionada con la fijación de fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta en debida forma la notificación por aviso de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>010</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--